



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CONEXO 2021-00040
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. -OACN S.A.S. -AIRPLAN S.A.S
Demandado:	ACTIVAR UNO S.A.S. (Antes S.A.)
Radicado	05001-40-03-014-2022-00448-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	1864

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de septiembre del 2022, así como el requerimiento realizado el 28 del mismo mes y año, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras, "PRIMERO: Deberá la parte aportar la respectiva prueba de la notificación del incremento del canon según lo establece el art 20 de la ley 820 de 2003, o en su defecto realizará las adecuaciones pertinentes. SEGUNDO: Dado que en el conexo de restitución no existen medidas decretadas deberá dar cumplimiento lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en relación a lo establecido en el artículo 6;"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” QUINTO: Deberá adecuar la solicitud de intereses conforme se estableció en la Decreto 579 de 2020, según corresponda.

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos, frente al numeral 1 y 2 lo siguiente,

“AL PRIMERO REQUISITO: Me permito informarle al Despacho que los documentos solicitados no se aportan pues, no sólo la norma indicada en el auto inadmisorio no aplica al asunto de la referencia—como quiera que ella es dirigida a los arrendamientos de vivienda urbana—, sino porque, además, en los términos de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento es claro que las partes habían pactado que los incrementos al valor del canon se hacían todos los 1º de eneros de cada año. AL SEGUNDO REQUISITO: Me permito informarle al Despacho que no se compartió el escrito de la demanda con la parte demandada como quiera que, en el acápite séptimo del escrito de demanda ejecutiva conexa, se solicitaron mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado que usted conoció con el radicado 05001400301420210004000.”.

Frente a lo cual es claro que se trata de un local comercial, sin embargo, en lo no regulado en los art 518 a 524 del C.Ccio, se remite a lo regulado en la Ley 820 de 2003, ahora se advierte que en el contrato en la cláusula séptima las partes acordaron el incremento con el IPC, pero no son claras las condiciones de que IPC aplicar, ahora frente a las medidas se dejó claro en el auto admisorio que no existían medidas decretadas, tal como se observa;

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S., - AIRPLAN S.A.S. Nit. No. 900.205.407-1
Demandado	Activar S.A.S., NIT N° 900.177.697-8
Radicado	05001-40-03-014-2021-00040 00
Asunto	Requiere previo a decretar medidas

Respecto a la solicitud de medidas cautelares que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que el apoderado demandante aportó la póliza requerida, en debida forma se le requiere previo a decretar las medidas solicitadas para indique al Despacho en que cámara de comercio se encuentran inscritos los establecimientos de comercio requeridos y de igual forma denunciará al Despacho los números de cuentas del demandado en la entidad financiera Bancolombia, esto con el fin de ser más efectivos y concretos al momento de decretar las medidas cautelares pretendidas.

Así mismo, frente al numeral 5 el apoderado manifestó lo siguiente,

“AL QUINTO REQUISITO: Le pongo de presente al Despacho que en el escrito de demanda subsanada se modifican las pretensiones de la primera a la décimo tercera (2.1.1 – 2.1.13), conforme a las prescripciones del Decreto 579 de 2020”

Sin embargo, una vez presentado el escrito de la demanda se presentan imprecisiones como:

2.1.3. La suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE M.L. (\$ 1,064,720.00 COP) correspondientes al saldo insoluto del canon de arrendamiento de mayo del 2019, más los intereses de mora calculados de la siguiente manera:

- A la máxima tasa legalmente permitida desde el 09 de mayo del 2019 hasta el 14 de abril de 2020.
- Al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- A la máxima tasalegalmente permitida desde el 01 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Es decir, para la cuota de mayo, pretende intereses desde 15 de abril hasta el 30 de junio de 2020, mismo asunto que sucede en otras cuotas, solicitando intereses antes de la fecha de causación.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63749ac31ffa250c3dc4c4d33a41bdd098ad0fa108994d19455f1196613ed1**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>